



Resolución del Presidente de la Corte Interamericana De Derechos Humanos de 13 de enero de 2006

**Solicitud de medidas provisionales presentada por la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Respecto de la República Bolivariana de Venezuela
Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")
Vistos:**

1. El escrito de 29 de diciembre de 2005 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") y 74 del Reglamento de la Comisión, con el propósito de que, inter alia, la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") "pretejera la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas, conocido como "La Pica" (en adelante "Internado La Pica", "La Pica" o "el Internado")

2. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber que:

a) en el Internado La Pica, situado en la ciudad de Maturín, se registraron en el 2005 más del 10% de las muertes violentas registradas en el sistema penitenciario a nivel nacional;

b) debido a una serie de amotinamientos, alegaciones de tortura, muertes y lesiones ocurridas en el curso del presente año, los internos en La Pica están sujetos a riesgos que se han acrecentado durante los últimos meses;

c) para finales del año 2005 se habían producido diversos hechos de violencia que dejaron un saldo de 43 muertos y al menos 25 heridos graves en esta cárcel. Los últimos tres homicidios ocurrieron entre el 8 y 9 de diciembre de 2005;

d) para finales del año 2005 se encontraban en el Internado La Pica 501 internos, de los cuales 363 estaban imputados y 138 se encontraban condenados;

e) los reclusos en el Internado La Pica están bajo vigilancia de 16 custodios divididos en dos turnos de 24 horas, lo que establece una ratio promedio de un guardia por cada 63 internos;

f) el área de reclusión del Internado La Pica cuenta con 3 pabellones, sin embargo, se presentan tres situaciones que dan lugar a hacinamiento: i) celdas destruidas, que están totalmente inhabilitadas; ii) celdas individuales, de las que se han apropiado los cabecillas de los grupos de internos que controlan el penal, conocidos como PRAT (o líderes dentro de su propia población), quienes mantienen su control a través del uso de armas; y iii) población que no puede vivir en el área de reclusión general porque su vida corre peligro y se ve obligada a vivir, hacinada, en lugares improvisados en el Internado;

g) las celdas colectivas están construidas para albergar a 7 personas pero cada una alberga hasta 15 internos en la actualidad. En ellas, los internos no tienen camas ni cobijas, duermen en el suelo y algunos lo hacen en pedazos de goma de espuma;

h) el Internado cuenta con un anexo improvisado, cercano al área administrativa, en el que están recluidas mujeres privadas de libertad en condiciones de vida deplorables;

i) entre enero y diciembre de 2005 se han producido en el Internado una serie de incidentes de violencia que demuestran que la vida de los beneficiarios se encuentra en riesgo constante. En el 2004 se registraron un total de 30 muertes violentas;

j) los actos de violencia y amenazas entre internos, peleas, golpizas, alegaciones de torturas y amotinamientos se producen con excesiva frecuencia, sin que las autoridades, a las cuales incumbe la obligación de estar en conocimiento de la gravedad del problema, hayan adoptado medidas efectivas para remediar la situación;

k) la mayoría de muertes en el Internado se ha presentado en el contexto de motines dentro de la cárcel, a raíz de los cuales:

i) en enero de 2005 dos internos murieron por heridas de bala;

ii) en febrero de 2005 siete internos resultaron muertos por heridas de arma de fuego, uno de ellos con 17 disparos en el cuerpo;

iii) el 15 de febrero de 2005 murieron dos internos al intentar fugarse;

iv) en marzo de 2005 murieron tres internos;

v) en motines ocurridos en abril de 2005 murieron tres internos por heridas de bala;

vi) en mayo de 2005 murieron dos internos por heridas de bala;

vii) en junio de 2005 murió un interno por heridas de bala, otro interno por puñaladas y siete internos resultaron heridos;

viii) en un motín ocurrido en julio de 2005 murieron tres internos por heridas de bala;

ix) en agosto de 2005 murieron nueve internos por heridas de bala y puñaladas, uno de ellos siendo decapitado;

x) en septiembre de 2005 murió un interno por heridas de bala y puñaladas;

xi) en octubre de 2005 murieron dos internos por heridas de bala y otro interno fue ahorcado; y

xii) en diciembre de 2005 murieron dos internos por puñaladas y otro interno fue decapitado y mutilado de brazo y pierna.

l) en marzo, julio y septiembre de 2005 murieron tres internos por razones médicas;

m) los familiares de algunos internos fallecidos han señalado a los miembros de la Guardia Nacional y a los vigilantes del Internado como autores de las muertes. Son permanentes las denuncias por el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades llamadas a garantizar el control del Internado;

n) durante el año 2005 los internos de La Pica han realizado varias huelgas de hambre para protestar por la falta de seguridad en el interior del establecimiento y las deficientes condiciones de detención a las que son sometidos los reclusos, quejarse de los maltratos y/o reclamar por los retardos procesales y traslados intempestivos;

ñ) las autoridades han realizado varias requisas en el Internado La Pica en las cuales se han incautado varias armas, cartuchos de bala, proyectiles y drogas, además de encontrar dos túneles de más de 50 centímetros de diámetro, por lo que el director del Internado Judicial de Monagas, el señor Wilmer Caniche, reconoció que había complicidad de algunos funcionarios del penal con las situaciones de violencia;

o) las personas reclusas en el Internado viven en condiciones inaceptables que generan o agravan tensiones;

p) delegados del poder ejecutivo, legislativo y judicial han visitado el Internado en los últimos meses sin que se haya hecho efectiva ninguna medida para impedir más muertes y demás problemas de las condiciones de detención; y

q) a través del Decreto Ejecutivo No. 3.265 del 23 de noviembre de 2004, el Presidente de la República creó la Comisión Presidencial para atender la Emergencia Carcelaria. Dicha Comisión Presidencial adelantó un censo para conocer la situación jurídica de los internos e impulsar la disminución del hacinamiento en las cárceles y el retardo procesal. Con base en esta información, se otorgaron medidas alternativas a la reclusión en muchos casos, se adelantaron visitas a centros penitenciarios y se impulsaron mesas de trabajo. Además, la Comisión Presidencial realizó un diagnóstico preliminar sobre la crisis.

3. Lo señalado por la Comisión en su solicitud de medidas provisionales, citando el Informe Anual 2004-2005 de la organización no-gubernamental Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), en el sentido que “resulta prematuro valorar el impacto del proceso iniciado con el decreto de Emergencia

Carcelaria, y establecer hasta qué punto se han cumplido las metas previstas por la propia Comisión Presidencial para la Emergencia Penitenciaria”.

4. Los argumentos jurídicos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, en los cuales señaló que:

a) los hechos descritos son suficientemente graves como para que la Corte intervenga de manera urgente para salvaguardar la vida e integridad personal de las personas objeto de la presente solicitud;

b) las medidas intentadas a nivel interno no han sido efectivas para salvaguardar la vida de los reclusos y disuadir nuevos actos de violencia en el Internado La Pica;

c) el Estado se encuentra en una posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad bajo su custodia. Por lo anterior, el Estado y sus agentes deben abstenerse de realizar actos que puedan violar los derechos fundamentales de los detenidos y deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos. Por ende, el Estado tiene la obligación erga omnes de proteger a los reclusos de los ataques contra la vida e integridad que puedan provenir de terceros, incluso de otros reclusos;

d) la urgencia exigida por el artículo 63.2 de la Convención Americana para que la Corte ordene medidas provisionales está demostrada en la especie por la muerte de 43 internos y las graves heridas recibidas por, al menos, 25 reclusos. Estos hechos evidencian una situación de peligro inminente ante las deficientes condiciones de seguridad del establecimiento y los altos índices de violencia entre internos y de los custodios contra los internos, que requiere la intervención urgente de la Corte para evitar un daño irreparable;

e) el deficiente sistema de vigilancia y las condiciones inhumanas como el hacinamiento y la falta de acceso a instalaciones sanitarias apropiadas, pueden generar o agravar el nivel de tensión y violencia entre los internos;

f) las medidas necesarias en el presente caso no pueden esperar planes de mediano o largo plazo, ya que la situación es crítica y debe ser remediada a través de acción inmediata;

g) las muertes y lesiones de varios de los reclusos detenidos en el Internado La Pica demuestran la negligencia del Estado en el cumplimiento de las obligaciones de su cuidado. Esa falta de debida diligencia crea riesgo de daño irreparable a la vida de los beneficiarios pues propicia la reiteración de situaciones violentas como las referidas;

h) las deficientes condiciones sanitarias y de espacio a las que se encuentran sometidas las personas privadas de libertad en el Internado La Pica amenazan seriamente su integridad personal, poniéndoles en riesgo de contraer graves enfermedades; e

i) la recurrente utilización de huelgas de hambre demuestra que no existen canales expeditos de comunicación entre los internos, las autoridades penitenciarias y las organizaciones de la sociedad civil, lo cual contribuye a la gravedad de la situación.

5. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, requiera al Estado que:

a) adopte sin dilación todas las medidas de seguridad y control que sean necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad que residen en el Internado La Pica, así como de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de detención en cuestión;

b) adopte sin dilación todas las medidas necesarias para impedir que los internos sean sometidos a tortura o castigos físicos;

c) dote al establecimiento del Internado La Pica de personal penitenciario de custodia en número suficiente y debidamente capacitado para impedir que se produzcan nuevos hechos de violencia;

d) lleve a cabo investigaciones serias, completas y prontas en relación con los actos de violencia ocurridos al interior del Internado La Pica, individualice a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, como mecanismo de prevención para impedir la recurrencia de nuevos hechos de violencia; y

e) garantice la supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico de las personas privadas de libertad, a través de un órgano independiente, y que los informes elaborados por dicho órgano sean enviados a la Corte.

6. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 30 de diciembre de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó plazo al Estado hasta el 5 de enero de 2006, para que presentara sus observaciones a la solicitud de la Comisión (supra Visto 1).

7. La comunicación del Estado de 5 de enero de 2006, mediante la cual presentó observaciones a la solicitud de la Comisión, señalando, inter alia, que:

a) a través de las estrategias diseñadas para el ámbito carcelario, ha previsto planes específicos de acción que se han ido ejecutando, en diversas etapas, con la participación de todas las internas e internos del país, particularmente en el Internado La Pica, para salvaguardar el derecho a la vida e integridad física, salud, alimentación, educación, deporte, cultura y recreación de esa población penal, atendiendo además, la infraestructura del local y todo hecho tendiente al mejoramiento de sus condiciones de vida;

b) se solicitó a través de la Comisión Presidencial para Atender la Emergencia Carcelaria un crédito adicional al Estado venezolano por un monto de ciento diez millones de Bolívar, dirigidos al equipamiento de la infraestructura, ejecución de proyectos para el trabajo productivo y elevar los niveles de seguridad, tanto para los internos como para los funcionarios”;

c) se están avanzando varias medidas de capacitación para formar a funcionarios del sistema penitenciario;

- d) se están adoptando medidas para subsanar, en el menor tiempo posible, las deficiencias en número y calificación del personal penitenciario;
- e) se han realizado varias requisas en el Internado en el año 2005;
- f) se han adoptado medidas para atender el derecho a la salud y a la alimentación de los internos;
- g) se han realizado varias inversiones para mejorar la infraestructura del Internado;
- h) se asignaron dos funcionarios adscritos a la Dirección General de Derechos Humanos para que de forma permanente y diaria laboren en cada centro penitenciario del país;
- i) en enero de 2005 se declaró nulo el artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal;
- j) se están investigando los actos de violencia en el Internado; y
- k) a la luz de lo anterior, solicitó a la Corte tomar en consideración el trabajo que se está realizando a través del proceso de humanización penitenciaria implementado por el Ministerio del Interior y Justicia, en aras de brindar objetividad y equidad a la situación planteada y, en tal sentido, considere ponderar la no admisión de la solicitud de medidas provisionales y permita al Estado enviarle posteriormente información adicional sobre los hechos denunciados.

8. La comunicación del Estado de 6 de enero de 2006, mediante la cual informó que remitiría copia de un oficio enviado por la agente del Estado a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia en el que se solicitaba cierta información a dicha entidad, así como reiteró su solicitud de que la Corte se abstuviera de decidir sobre la solicitud de medidas provisionales hasta tanto el Estado remitiera los resultados de dicha indagación.

9. La nota de Secretaría de 6 de enero de 2006, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó plazo al Estado hasta el 11 de enero de 2006 para que presentara la información a la cual hizo referencia en su comunicación del 6 de enero de 2006.

10. La comunicación del Estado de 12 de enero de 2006, mediante la cual el Ministerio del Interior y Justicia de Venezuela informó sobre “la situación de los Derechos Humanos de la población penal del Internado Judicial del Estado Monagas ‘La Pica’”, señalando, inter alia, que:

- a) se ha desarrollado un “plan de desarme” con el fin de garantizar el derecho a la vida en el Internado;
- b) el Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias realizó durante el año 2005 una serie de actividades dirigidas al reacondicionamiento del anexo femenino en el Internado; y
- c) se tiene previsto realizar durante el transcurso del año 2006 varias obras para mejorar la infraestructura del Internado.

considerando:

1. Que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en “casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento establece que:

[...]

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

4. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

6. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes, de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

7. Que el caso que dio origen a las presentes medidas urgentes no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y que la adopción de medidas urgentes no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado. Al adoptar medidas urgentes, esta Presidencia únicamente está ejerciendo el mandato de esta Corte conforme a la Convención, en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas.

8. Que la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que ordene la protección de “las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas, conocido como ‘La Pica’” (supra Visto 1). Si bien al ordenar medidas provisionales esta Corte ha considerado en algunos casos indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección[1], en otras oportunidades el Tribunal ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad[2], tales como personas privadas de libertad en un centro de detención[3]. En el presente caso, los posibles beneficiarios son identificables, ya que son personas que se encuentran recluidas en el centro de referencia, o que ingresen, normal o eventualmente, ya sea como funcionarios o visitantes, al Internado.

9. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ya ha señalado que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia[4].

10. Que en virtud de la relación existente entre las condiciones de detención y la garantía de los derechos a la vida e integridad personal, es posible la protección de las personas privadas de libertad en un centro de detención a través de una orden de adopción de medidas urgentes.

11. Que de los antecedentes presentados por la Comisión en este caso se desprende prima facie que, a pesar de determinadas medidas adoptadas por el Estado tendientes a mejorar las condiciones de internación (supra Vistos 1ñ, 1p, 1q y 7), persiste una situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a los derechos a la vida e integridad personal de los internos de La Pica. En particular, cabe resaltar que en el 2005 se alega que murieron 43 internos en actos de violencia en La Pica, así como 25 internos resultaron heridos (supra Visto 1c y 1k). Que de la información suministrada por la Comisión se desprende que los factores que generan la situación de gravedad y riesgo de los internos en La Pica son el hacinamiento, la falta de separación de internos por categorías, las deficientes condiciones sanitarias, físicas y de seguridad a las que se encuentran sometidos y la carencia de personal debidamente calificado y entrenado (supra Vistos 1e, 1d, 1f, 1g, 1h, 1j, 1m, 1n y 1o). Asimismo, la Comisión indicó que la situación se ve agravada por la falta de control en el ingreso y posesión de armas en el centro de internación (supra Vistos 1ñ, 2e, 2g y 2h).

12. Que el Estado ha manifestado que coincide con la Comisión en que la situación planteada es crítica (supra Visto 7). Además, según se desprende de la información aportada por el Estado, se han adoptado o se están por adoptar varias medidas con la

finalidad de proteger la vida e integridad física de la comunidad penitenciaria en Venezuela, particularmente en el Internado La Pica, así como para mejorar las condiciones carcelarias de éstos (supra Vistos 7 y 10). Entre dichas medidas se destacan la creación de la Comisión Presidencial para Atender la Emergencia Carcelaria, la consignación de fondos dirigidos al mejoramiento de la infraestructura en el Internado, así como para la capacitación de los funcionarios del sistema penitenciario, la realización de varias requisas en búsqueda de armas en el Internado, mejoras en la alimentación y en los servicios de salud de los internos, la revisión y anulación de normas del Código Orgánico Procesal Penal, así como la investigación de los actos de violencia ocurridos en el Internado, entre otras medidas (supra Vistos 7 y 10).

13. Que el Estado debe mantener y profundizar las medidas que ya está adoptando, así como debe además adoptar de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado La Pica, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en el Internado.

14. Que la obligación del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción comprende el deber de controlar las actuaciones de terceros particulares, obligación de carácter erga omnes[5]. En las circunstancias del presente caso, la Comisión alega que varias personas privadas de libertad han resultado muertas y heridas en riñas ocurridas entre internos.

15. Que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que motivan estas medidas urgentes[6].

16. Que el estándar de apreciación prima facie en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones. En consecuencia, esta Presidencia considera que es necesaria la protección de dichas personas, a través de medidas urgentes, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que mantenga y profundice las medidas que ya está adoptando, así como adopte de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado Judicial de Monagas (“La Pica”), de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en el Internado.

2. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de

Monagas (“La Pica”) se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

3. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.

4. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas urgentes, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

5. Solicitar al Estado que, a más tardar el 23 de enero de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cinco y siete días, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

6. Solicitar al Estado que con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

7. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas.

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

[1] Cfr. Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2000. Serie E No. 3, considerando cuarto; y Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000. Serie E No. 3, considerando octavo.

[2] Cfr., inter alia, Caso Pueblo Indígena de Sarayaku. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 6 de julio de 2004, considerando noveno; Caso Pueblo Indígena Kankuamo. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 5 de julio de 2004,

considerando noveno; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando noveno, y Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando octavo. Además, cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

[3] Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, considerando sexto; Caso de la Penitenciaria de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando quinto; y Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando sexto.

[4] Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando séptimo; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005, considerando sexto; y Caso de las Penitenciarías de Mendoza, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005, considerando sexto.

[5] fr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando decimocuarto; Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, considerando séptimo; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Radio –RCTV-). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, considerando decimoprimeros.

[6] Cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. supra nota 4, considerando decimonoveno; y Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando decimoprimeros;